



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., seis (6) de junio de 2023

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2021-0104-00
Demandante:	MARÍA GLADYS CARVAJAL DE ESPITIA ¹
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. ²

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, este Juzgado dicta la sentencia escrita de primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo normado por la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación:

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones: MARÍA GLADYS CARVAJAL DE ESPITIA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo a la petición radicada por la demandante relacionada con el reconocimiento de la mesada adicional de que trata la ley 91 de 1989.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; magladyscde@yahoo.com; chepelin@hotmail.fr

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

De la misma manera, que se ordene reconocer y pagar a su favor los ajustes de valor, intereses moratorios y dar cumplimiento al fallo, como también la condena en costas a la demandada.

2.2. Hechos relevantes:

1. Mediante Resolución No. 5306 de 11 de agosto de 2008, a la demandante le fue reconocida pensión de jubilación a su favor por sus servicios prestados como docente vinculada al magisterio, a partir del 29 de mayo de 2008.
2. La demandante, a través de solicitud radicada E-2019-104010 el 20 de agosto de 2019, solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de la prima de medio año consagrada por la ley 91 de 1989.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

La demandante estima vulneradas por la entidad, mediante los actos acusados, el artículo 15 de la ley 91 de 1989 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado SUJ-014-CE-S2-2019.

Por concepto de la violación, expuso que los actos acusados infringen las normas contenidas en la norma y la jurisprudencia señaladas, indicando que la prestación solicitada no se encuentra proscrita, ni se ha declarado inexecutable, conforme lo señalan varios pronunciamientos de la corte constitucional cuyos apartes transcribió de manera extensa.

Adicionalmente citó la sentencia de unificación antes mencionada, para señalar que el Consejo de Estado valida esta posición a través de esa providencia, dotándola de efecto vinculante por la naturaleza del fallo. Ello para concluir que deberían accederse las pretensiones de la demanda por cuanto a su juicio, los actos acusados vulneran sus derechos como docente jubilado, así como las disposiciones sobre la materia razón por la cual deberían declararse su nulidad.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 16 de abril de 2021 y a través de providencia de 28 de mayo de 2021 se admitió. Así mismo, el 25 de julio de 2022 fue notificada mediante correo electrónico la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como consta en el archivo 005 del expediente digital.

Posteriormente, la entidad contestó la demanda en término, por auto de 16 de noviembre de 2022 se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y mediante providencia de 17 de abril de 2023 el despacho fijó litigio y corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, de conformidad con lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. Contestación de la Demanda

2.4.1. Nación - Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

La entidad contestó la demanda, señalando la naturaleza jurídica del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, oponiéndose a los hechos y pretensiones manifestados por la demandante y exponiendo como argumentos de defensa, luego de varios apartados dedicados al régimen prestacional de los docentes, que no resulta procedente acceder las pretensiones de la demanda, ya que la normatividad y la jurisprudencia excluyen a la demandante de acceder a la prima de medio año.

Ello, toda vez que la demandante adquirió su estatus pensional con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, así como por el monto de su mesada pensional los cuales no cumplen con las condiciones que la norma impone para acceder al derecho a las mesadas adicionales. Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demandante y se le condene al pago de costas del proceso.

2.4.2 Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Este ente territorial vinculado contestó la demanda oponiéndose a los hechos y pretensiones, señalando como razones de defensa la imposibilidad de condenar a la Secretaría de Educación Distrital por considerar que este ente únicamente tiene a cargo la elaboración del proyecto del acto administrativo correspondiente, razón por la cual no está llamado a reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes.

También, con fundamento en varios pronunciamientos del Consejo de Estado acerca de la legitimación en la causa asevera que la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada dentro del proceso para ser parte demandada, pues la ley no le ha transferido la administración del fondo de prestaciones sociales del magisterio, lo cual le impide variar los factores de las prestaciones sociales de los docentes.

Frente a las pretensiones de la demandante, considera que la llamada a responder respecto al eventual reconocimiento de la prestación pensional de la demandante sería el Fondo de Prestación Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., estando obligada la Secretaría de Educación a la elaboración del acto administrativo que así lo ordene.

Dicho esto, y basándose en fundamentos análogos, este ente territorial presenta como excepción previa la Falta de legitimación en la causa por pasiva, repitiendo el argumento arriba señalado e indicando una serie de normas que a su juicio refuerzan su planteamiento.

2.5. Alegatos de conclusión

2.5.1 La parte demandante: presentó sus alegatos por escrito allegado a este despacho, visibles en el archivo 016 del expediente digital. Allí ratificó las pretensiones señalando que quedó acreditado en el expediente que la señora Carvajal de Espitia no tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia, pero si al reconocimiento de la prima de medio año, situación que convalida la jurisprudencia del Consejo de Estado con la expedición de la sentencia de Unificación de 25 de abril de 2019. Por esa razón solicitó se accedieran las pretensiones de la demanda.

2.5.2 La parte demandada - Nación - Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.: Estas entidades se abstuvieron de presentar alegatos conclusivos.

2.5.4 Concepto del Ministerio Público: El delegado del Ministerio Público ante este Despacho se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1 Problema Jurídico por resolver

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos debe o no reconocerse a la demandante el derecho a percibir la prima de medio año o mesada adicional de que trata la ley 91 de 1989, como también el pago de intereses moratorios y reajustes monetarios de las mesadas adicionales causadas y no pagadas.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** de las mesadas pensionales adicionales y la prima de medio año **ii)** De la prescripción en la reclamación de mesadas pensionales y de la Prescripción de la Mesada catorce y **iii)** Caso concreto.

3.1. De las mesadas pensionales adicionales.

De las normas que reglamentan el tema se observa que la Ley 4ª de 1976³ estableció⁴, en forma general para todos los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial y privado, una mesada adicional pagadera cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, prerrogativa que hoy yace en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993. Entre tanto el literal b⁵, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989⁶ establecía desde entonces, para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una mesada adicional a medio año. Posteriormente, el Sistema de Seguridad Social Integral -Ley 100 de 1993⁷- en los artículos 50⁸ y 142⁹, indicó que los pensionados tendrían mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre.

3 Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones.

4 Artículo 5º Los pensionados de que trata esta ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se transmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince veces el salario mínimo legal mensual más alto.

5 “B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”

6 Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7 Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

8 ARTÍCULO 50. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

9 ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

La Corte Constitucional en sentencia C-461 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, declaró exequible el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48, y 53 de la Carta Política y se asegure a los maestros vinculados antes del 1º de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores a la pensión de gracia, un beneficio sustantivo equivalente al pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, también se pronunció en relación con la prima de mitad de año que le conceden a los pensionados del Magisterio, prevista en el literal b, numeral 2, artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y concluyó que es la misma mesada adicional prevista ahora en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Prima de medio año (o Mesada catorce)

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, la cual dispuso que el fondo atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de su expedición, aquellos docentes que se vinculen con posterioridad a la fecha de su promulgación se registrarán por el artículo 15.¹⁰

Del citado artículo se infieren dos situaciones diferentes teniendo en cuenta la fecha de ingreso al servicio del docente: i) si fue antes del 31 de diciembre de 1980, el personal que cumpliera con los requisitos respectivos tendría derecho a una pensión gracia compatible con la pensión ordinaria y ii) si lo fue después del 1º de enero de 1981, los docentes tendrán derecho sólo a una pensión de jubilación reconocida bajo el régimen de los demás empleados públicos nacionales, con el beneficio consistente en una prima de medio año equivalente a una mesada pensional adicional.

Posteriormente con la entrada en vigor del Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, se crearon una serie de beneficios para los pensionados, como el contemplado en el artículo 142¹¹, el cual previó una mesada adicional en junio reconocida solamente a los pensionados a los cuales le era aplicable el régimen general; es por eso por lo que, su artículo 279¹², excluyó de la mencionada mesada a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹⁰ Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. 2. Pensiones: A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional

¹¹ ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

¹² Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Tal y como estaba redactado el citado artículo, el mismo se tornaba discriminatorio en cuanto impedía el reconocimiento de la mesada adicional de junio al sector de pensionados cobijados por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a que los mismos, se encontraban exceptuados de la aplicación del Régimen General de Pensiones.

Fue por ello por lo que el legislador, a través de la Ley 238 de 1995 y teniendo como antecedente la sentencia C-409 de 1994¹³, hizo extensiva la mesada adicional del Sistema General de Pensiones al grupo de docentes exceptuados, sin que su aplicación modificara los regímenes especiales, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo: Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Destaca el Despacho que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos.

Es decir, la mesada adicional no dejó de ser un beneficio del Régimen General de Pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993; en rigor, la Ley 238 de 1995 lo que hizo fue introducir una excepción a la excepción general, consistente en permitir que un beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos a regímenes especiales de pensión, no podían ser destinatarios de dicho beneficio.

En relación con la adición de la citada ley 238 de 1995, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto 1857 de 22 de noviembre de 2007, C.P

¹³ La extensión de la mesada adicional del sistema general de pensiones a los grupos de pensionados exceptuados de él, tiene como antecedente la sentencia C- 409-94¹³ que declaró inexecutable las expresiones “actuales” y “cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988”, del artículo 142 de la ley 100 de 1993, por considerar que “la desvalorización constante y progresiva de la moneda” afectaba a todos los pensionados en los reajustes anuales de sus mesadas; la segunda, ya comentada, de la cual surgió un grupo de docentes que por no tener derecho a la pensión de gracia y haberse vinculado al servicio antes del 1º de enero de 1980, no tenían un beneficio equivalente, de manera que la excepción del artículo 279 de la ley 100 de 1993 se había tornado discriminatoria en cuanto impedía el reconocimiento a este sector de pensionados de dicha mesada adicional.

Enrique José Arboleda Perdomo, señaló que la mesada 14 en su momento fue una prestación propia del régimen general de pensiones que fue extendida a otros regímenes especiales, como el docente.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C- 461 del 12 de octubre de 1995, al referirse a la prima de medio año contenida en el numeral 2, literal b, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y a la mesada adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, dijo lo siguiente:

“Como puede verse, quienes son acreedores a la pensión de gracia y quienes fueron vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981, cuentan con un beneficio asimilable a la mesada adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, la Corte advierte que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1° de enero de 1981, ‘gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional’, puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142.

En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, ‘adicionalmente’ a la pensión de jubilación - pensión ésta que de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-.

El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre ‘una mesada pensional’ (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y ‘30 días de pago de la pensión’ (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión.

Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes.

Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cobija a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales”.

No obstante, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005¹⁴, se introdujo una nueva reforma al sistema pensional indicando que a partir de su vigencia no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública y al Presidente de la República; pero consagró que para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, el régimen prestacional será el establecido en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, es decir, la Ley 91 de 1989 y normas concordantes.

Siguiendo lo anterior, es válido indicar que por regla general, el derecho a la mesada catorce cobra vigencia para aquellos docentes cuyo derecho pensional se ha causado hasta el 25 de julio de 2005.

Por otro lado, en su párrafo transitorio 6, respecto de los beneficios pensionales el Acto Legislativo 01 de 2005 estipuló que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia, esto es, a partir del 25 de julio de 2005, no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, estableciendo como excepción a dicha regla que aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, causada entre la fecha de entrada en vigor del citado Acto Legislativo y hasta el 31 de julio de 2011, recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año¹⁵.

Así, la reforma constitucional señalada amplió de manera excepcional el acceso para acceder a la mesada 14 a aquellos docentes del magisterio cuyo derecho pensional se causa entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 condicionándose al cumplimiento de los dos requisitos establecidos en precedencia, esto es, i) que la prestación se cause entre el 25 de julio de 2005 y hasta el 31 de julio de 2011 y ii) que dicha prestación no supere los 3 salarios mínimos, siendo concurrentes ambos requisitos para el acceso al citado beneficio.

En otras palabras, y de lo expuesto en precedencia queda claro que dejarán de recibir la mesada catorce, por un lado, quienes causen el derecho a pensionarse a partir del 25 de julio de 2005 y cuya mesada supere los 3 SMMLV; y por otro, quienes causen su derecho a la pensión a partir del 31 de julio de 2011 cualquiera que sea el monto de la mesada respectiva.

¹⁴ Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

¹⁵ párrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005

3.2 De la prescripción en la reclamación de mesadas pensionales

En materia de prescripción de los derechos derivados del vínculo laboral, el Decreto 3135 de 1968 dispone en su artículo 41 que las acciones que emanen de los derechos laborales prescribirán en el término de tres (3) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, y que el simple reclamo del escrito del trabajador sobre un derecho o prestación interrumpe la prescripción por una sola vez y por un lapso igual, situación también regulada en términos semejantes por el Decreto 1848 de 1969.

La Sección segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de 2 de julio de 2005¹⁶ señaló respecto al término prescriptivo señalado en la normatividad anterior, que a partir de la misma, es dable pregonar la interrupción de la prescripción de los derechos por un periodo máximo de seis años, (tres con anterioridad a la reclamación por vía administrativa y otros tres a partir de la misma.)

De acuerdo con lo anterior, el término de prescripción empieza a correr a partir de la fecha en que el derecho se haya hecho exigible, y la interrupción se presenta en un lapso de tres años contados desde la presentación de la reclamación administrativa. En consecuencia, luego de presentada la petición de un derecho de carácter laboral, el interesado contaría con tres años para demandar el reconocimiento del derecho, a partir de la presentación de la petición, en caso de que la entidad sea renuente a dar respuesta a la misma, como sanción natural a la administración dada la configuración del silencio administrativo (art. 83 ley 1437 de 2011) bajo la consecuencia de activarse la prescripción, con el fin de evitar la pérdida del derecho a las prestaciones periódicas que llegasen a afectarse por el paso del tiempo.

Así planteadas las cosas, con posterioridad el mismo Consejo de Estado¹⁷, analizando este fenómeno en un caso similar manifiesta que frente al silencio administrativo derivado de la petición inicial, esto es, tres meses a partir de la misma sin haber obtenido respuesta de la entidad, por haberse agotado el procedimiento administrativo, el accionante dispone de tres años contados a partir de la petición para ejercer la acción judicial pertinente con miras a obtener el derecho pretendido.

¹⁶ Magistrado Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, Radicado N° 2621-2014

¹⁷ Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado n° 150012333000201300718 01 (1218-2015)

Corolario de lo anterior, si el interesado permite el devenir del trienio indicado, sin iniciar la correspondiente acción, se verá obligado a perder la interrupción ganada con la presentación de la petición, por obra del artículo 151 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin embargo, habida cuenta que la ley impone una consecuencia desfavorable a la administración por la omisión en su deber de notificar la decisión que resuelva una petición, cual es la posibilidad otorgada al libelista de interponer el medio de control respectivo, en cualquier tiempo, por virtud del literal d) del artículo 164 del Estatuto Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; se interpreta esta circunstancia puntual como la pérdida del beneficio de la interrupción de la prescripción que conllevó presentar la petición, para en su lugar interrumpirse el término prescriptivo a partir de la radicación de la demanda.

Es decir que para efectos procesales, si bien la presentación de la petición posibilitó al demandante incoar el medio de control, por satisfacer el requisito de agotamiento del procedimiento administrativo, para el caso en que la respuesta de la administración derive en el acto ficto producto del silencio, no obstante la ley permite demandar en cualquier tiempo y en consecuencia escapar a la caducidad, también es cierto que producto de la presentación de la correspondiente demanda por fuera del trienio indicado, el efecto natural de ello sea la interrupción del término de la prescripción, sólo hasta este último momento.

Prescripción de la Mesada catorce

En concordancia con lo anterior, dada la naturaleza de la prestación, por recibirse una vez al año en el mes de junio, (de ahí su nombre de “prima de medio año”) es posible afirmar que la causación de la misma, por cada año, tiene lugar en dicho mes, razón por la cual, para el caso puntual en que el término prescriptivo abarque el primer semestre del año, es posible declarar prescrita la mesada correspondiente a dicho año, no obstante haberse presentado la interrupción del término de prescripción en el mismo año, pero con posterioridad al primer semestre.

De la Excepción de Falta de Legitimación en la causa interpuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

El despacho estima que la razón que sustenta la participación de esta entidad dentro del proceso obedece al hecho que por mandato reglamentario, las prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad

Territorial. (artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022) por tal razón y al no existir motivo diferente al señalado para sustentar la excepción propuesta, la misma se declarará no probada.

3.3 CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la Resolución No. 5306 de 11 de agosto de 2008, (visible a folio 17 y s.s. del archivo 001 del expediente. digital) reconoció a favor de la demandante Pensión de jubilación a partir del 29 de mayo de 2008 recibiendo una mesada por valor de \$1´750.239 pesos Moneda Corriente (folio 18).

Corolario de lo expuesto, resulta claro que María Gladys Carvajal de Espitia adquirió el estatus de pensionada con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, es decir que conforme a lo normado en materia de la mesada catorce o prima de medio año, para el caso de autos no aplica la excepción de la norma consagrada por el parágrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Por lo anterior para el Despacho no resulta procedente ordenar el reconocimiento de la prima de medio año y en consecuencia, por considerar que el acto demandado no vulnera ninguna de las normas en que se fundamentó, se negarán las pretensiones de la demanda.

4.1 COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia, conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto ficto presuntamente negativo configurado como consecuencia del silencio administrativo a la petición realizada por

la demandante de fecha 20 de agosto de 2019 radicada bajo el serial E-2019-104010, por las razones expuestas en el proveído.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones expuestas.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de Falta de Legitimación en la causa propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 469e849dcc60eade7f83703bab6100aae5602bb2250db72b325f0620db6a6d3

Documento generado en 05/06/2023 03:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>